



Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Interlocutoria

Aguascalientes, Aguascalientes, a dos de septiembre del año dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **2581/2015**, relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve **JESUS MANUEL SANCHEZ TORRES**, en contra de **OSCAR CASTREJÓN REBOLLAR**, respecto del INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA EJECUTAR LA SENTENCIA DEFINITIVA que hace valer el demandado OSCAR CASTREJÓN REBOLLAR, resolución que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio, que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

De igual forma el artículo 1303 de la Codificación Mercantil en cita, establece: "Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia".

II.- OSCAR CASTREJÓN REBOLLAR mediante escrito de fecha de presentación veintiséis de junio del año dos mil diecinueve, promueve incidente a efecto de que se declare que ha prescrito el derecho de la parte actora para ejecutar la sentencia definitiva dictada dentro del presente juicio, argumentando que en fecha cuatro de febrero del año dos mil dieciséis se dictó sentencia definitiva, condenando a la parte demandada al pago de las prestaciones reclamadas, que por auto de fecha quince de febrero del año dos mil dieciséis se declaró que la sentencia definitiva causó ejecutoria, por lo que a partir de dicha fecha no ha existido ningún auto donde se le requiera para cumplir con la sentencia de mérito, es decir, que no se ha impulsado el procedimiento para su ejecución; siendo que con fecha del doce de marzo del año dos mil dieciocho se emitió Sentencia Interlocutoria con respecto al incidente de la planilla de liquidación promovida por la parte actora, y que ésta no suspende el trámite del juicio



en lo principal, por lo que el término de tres años comenzó a correr a partir del quince de febrero del año dos mil dieciséis.

Por su parte el demandado incidentista JESUS MANUEL SANCHEZ TORRES dio contestación al incidente que promueve su contraparte, indicando que si bien es cierto el quince de febrero del año dos mil dieciséis se declaró que la sentencia definitiva causó ejecutoria, es falso que no exista auto donde se le requiera para cumplir con la sentencia de mérito, aunado a que el ocho de septiembre del dos mil diecisiete se abrió el periodo de ejecución, y se le tuvo por exhibiendo planilla de liquidación, pues el doce de marzo del dos mil dieciocho se resolvió el incidente de la planilla de liquidación, lo cual impulsa el procedimiento.

III.- Una vez que fueron analizados los argumentos vertidos por OSCAR CASTREJÓN REBOLLAR, se considera que resulta improcedente el incidente que nos ocupa, en atención a lo siguiente:

Los artículos 1038 y 1079 fracción IV del Código de Comercio, establecen:

“Artículo 1038.- Las acciones que se deriven de actos comerciales se prescribirán con arreglo a las disposiciones de éste código”.

“Artículo 1079.- Cuando la Ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: ...

IV.- Tres años para la ejecución de sentencias en juicios Ejecutivos”.

De los preceptos legales antes transcritos se desprende que la prescripción, en tratándose de actos comerciales, se regula por el propio Código de Comercio, y que en el caso para la prescripción de la ejecución de sentencia en juicio Ejecutivo, se tendrá un plazo de tres años.

Así tenemos que de las actuaciones judiciales, mismas que tienen plena eficacia al tenor de lo dispuesto por el artículo 1294 del Código de Comercio, se advierte de la demanda que formulara inicialmente JESUS MANUEL SANCHEZ TORRES por conducto de su endosatario en procuración, en la vía Ejecutiva Mercantil, en contra de OSCAR CASTREJÓN REBOLLAR, por el pago de diversa cantidad de dinero por concepto de suerte principal, más anexidades legales, que admitida que fue la demanda se emitió auto con efectos de mandamiento en forma, realizándose así la diligencia en donde se emplazó al demandado para que



contestara la demanda interpuesta en su contra, y seguido que fue el juicio por su secuela procesal, se citó a las partes para oír sentencia dentro del presente juicio, la cual se emitió a los cuatro días del mes de febrero del año dos mil dieciséis, resolución que al no admitir recurso alguno se declaró que causaba ejecutoria por Ministerio de Ley, y se ordenara requerir a la parte demandada para que cumpliera voluntariamente con la misma, atendiendo al proveído con data del quince de febrero del año dos mil dieciséis.

Que no habiendo el demandado dado cumplimiento voluntario a la sentencia, fue que por auto de fecha ocho de septiembre del año dos mil diecisiete se abrió el periodo de ejecución, y se tuvo a la parte actora por exhibiendo planilla de liquidación, ordenando dar vista a la contraria para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, y al no haberlo hecho, por resolución del día doce de marzo del año dos mil dieciocho se emitió Sentencia Interlocutoria.

Bajo esa tesitura es que se considera, que no se acreditan los supuestos previstos en la normatividad para que opere la prescripción de la ejecución de la sentencia, ya que puede advertirse que han existido diversos escritos presentados por la parte actora tendientes a la ejecución de la cosa juzgada.

Ello es así tomando en consideración, que una vez que quedó firme la sentencia en la que se condenara a la parte demandada al pago de las prestaciones reclamadas, el actor continuó realizando gestiones procesales para dar efectividad a la sentencia en merito, pues impulsó al Órgano Jurisdiccional para que se abriera el periodo de ejecución.

E igualmente la parte actora formuló diversa planilla de liquidación, y que ante la omisión de la parte demandada de evacuar la vista que se le hiciera en relación a la misma, fue que ésta Autoridad emitió la Sentencia Interlocutoria, regulando lo concerniente a los intereses que fueran reclamados y los correspondientes honorarios.

Luego entonces, las anteriores gestiones procesales realizadas por la parte actora, indudablemente tienden a impulsar el procedimiento, al pretender la realización de actos tendientes a hacer efectivo el derecho declarado en la sentencia.- Es decir, existen diversas promociones para proceder al cumplimiento o efectuación de lo mandado en la sentencia dictada dentro del presente juicio, y con ello a hacer tangible el derecho sustantivo reclamado.



Sin que pueda considerarse que operó el plazo de tres años para la prescripción de la ejecución de la sentencia dictada en juicio, como lo asevera el incidentista OSCAR CASTREJÓN REBOLLAR, ya que en forma posterior al auto de fecha quince de febrero del año dos mil dieciséis, existieron diversas pretensiones de la parte actora encaminadas a la realización de la conducta a la que fue obligado el demandado en la sentencia definitiva, ya que precisamente el actor impulsó el procedimiento, solicitando que al no haber dado cumplimiento el demandado en forma voluntaria a la Sentencia de mérito, fue que se abrió el periodo de ejecución, y derivado de la formulación de la planilla de liquidación, es que la misma se encuentra encaminada a concretizar la materialización en el pago de las prestaciones económicas que como anexidades legales reclamaba la actora en su escrito de demanda.

Ello es así porque derivado de la formulación de la correspondiente planilla de liquidación, que a través del escrito que presentara la parte actora, era necesaria para concretizar en lo relativo a los resolutivos quinto y sexto de la sentencia de fondo, que consigna la condena al demandado al pago de intereses y de los gastos y costas, regulados que sean en ejecución de sentencia, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio.

Resultando pertinente señalar, que entre las peticiones realizadas por la parte actora a través de sus correspondientes escritos, conjuntamente con los proveídos que a éstas recayeron, y hasta el momento en que el demandado OSCAR CASTREJÓN REBOLLAR formulara el incidente de prescripción objeto de la presente incidencia, en ningún momento transcurrió el plazo de tres años necesarios para que opere dicha prescripción.

Cuanto más si tomamos en consideración, que la interposición del incidente de liquidación interrumpe el plazo para la prescripción de la ejecución de la sentencia, al ser tendiente a lograr la obtención de las prestaciones líquidas objeto de la condena en el fallo ejecutoriado, tal y como se consigna en el siguiente Criterio Jurisprudencial que lo es visible en: Novena Época, Registro: 166876, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Julio de 2009, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C.675 C, Página: 2024, que a la letra dice:



“PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. SE INTERRUMPE CON LA PROMOCIÓN DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA POR LA PARTE EJECUTANTE, AL SER UNA ACTUACIÓN QUE SE ADECUA AL GÉNERO DE INTERPELACIÓN JUDICIAL. De los artículos 1038 a 1048 del Código de Comercio -posterior al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis-, se colige que la prescripción negativa es el medio de liberarse de la acción que encarna el derecho sustantivo correspondiente, por no haberla ejercido y concluido dentro del plazo previsto en la ley, con las modalidades que la misma impone; así pues, la prescripción de la acción de ejecución de la sentencia definitiva ejecutoriada, se justifica jurídicamente por el abandono de las prestaciones obtenidas en la condena respectiva; en consecuencia, los actos que impliquen una interpelación judicial -y los que se lleven a cabo en función de ésta, mientras no se le da trámite- ocasionan que se interrumpa la prescripción. En tal virtud, si el incidente de liquidación de sentencia se endereza por la parte ejecutante y es idóneo para preparar y lograr la obtención de las prestaciones líquidas objeto de condena en el fallo ejecutoriado, en un estadio previo a los actos que son propiamente de ejecución, entonces es apto para interrumpir la prescripción, porque es necesario su trámite para que el ejecutante pueda obtener la satisfacción íntegra de las prestaciones reclamadas, sin que pueda atribuírsele el abandono de lo que obtuvo en la sentencia ejecutoriada, pues la liquidación finalmente tiende a buscar el objetivo de lograr la satisfacción total de lo adeudado y está vinculada con la ejecución, aunado a que es un acto que pertenece al género de interpelación judicial, ya que el Jefe de los autos debe avisar o intimar al ejecutado para que acuda a manifestar lo que a su derecho e interés convenga sobre la liquidación que formule la parte interesada, quedando aquél en aptitud de oponerse a la liquidación presentada por el ejecutante, de ahí que la promoción del incidente de liquidación interrumpe la prescripción, al ser una actuación que se adecua al género de interpelación judicial.”

Por ende, es inconcuso que no puede considerarse que ha operado el plazo de tres años para la prescripción en la ejecución de la sentencia, ya que en forma posterior al requerimiento que se hizo al demandado por auto del día **quince de febrero del año dos mil dieciséis** para que cumpliera voluntariamente con la sentencia dictada en autos, fue



que se emitió el diverso proveído con data del **ocho de septiembre del año dos mil diecisiete** previo impulso a través de escrito que formulara la parte actora a través de su representante legal, a través del cual se abrió el periodo de ejecución, teniéndose simultáneamente a la actora por formulando planilla de liquidación, emitiéndose la respectiva Interlocutoria previa solicitud de la parte actora, el día **doce de marzo del año dos mil dieciocho**, razón por la que se estima que la parte actora a través de las promociones correspondientes, realizó los actos necesarios para concretizar el cumplimiento de lo mandado en la sentencia definitiva dictada en el juicio, y sin que dentro de dichos lapsos de tiempo haya transcurrido el plazo de tres años que prevé la normatividad para la operancia de la prescripción en la ejecución de la sentencia.

Por lo tanto, se considera que el incidente propuesto por OSCAR CASTREJÓN REBOLLAR resulta improcedente, al no haber transcurrido el término de tres años a que alude el artículo 1079 fracción IV del Código de Comercio, en virtud de haber existido diversas promociones de la parte actora tendientes a hacer efectivo el derecho declarado en la sentencia definitiva, y por ende tendientes a impulsar la ejecución de la misma.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327 y 1414 del Código Mercantil aplicable al presente negocio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se declara infundada y por consecuencia improcedente el incidente que lo fuera promovido por OSCAR CASTREJÓN REBOLLAR, de prescripción de la ejecución de la sentencia dictada en el presente juicio.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del



honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.

TERCERO.- Notifíquese y cúmplase.

A l, Interlocutoriamente Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERON DE ANDA por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ.- Doy Fe.

La Sentencia interlocutoria se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha tres de septiembre del año dos mil diecinueve.- Conste.
L'ACA/cch.